

## *CAPÍTULO 2*

### *Establecimiento*

#### Artículo 110

#### **Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

"actividad económica" no incluye actividades llevadas a cabo en el ejercicio de facultades gubernamentales, es decir, actividades no realizadas conforme a criterios comerciales ni en competencia con uno o más operadores económicos;

"establecimiento" significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional<sup>1</sup> mediante:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica<sup>2</sup>; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal u oficina de representación dentro del territorio de una Parte con el propósito de realizar una actividad económica;

"filial de una persona jurídica de una Parte" significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica de dicha Parte<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup>El término "establecimiento comercial" incluye el establecimiento en cualquier actividad económica productiva, sea en el ámbito industrial o comercial, tanto en lo relacionado con la producción de bienes y la prestación de servicios.

<sup>2</sup> Los términos "constitución" y "adquisición" de una persona jurídica incluyen la participación de capital en una persona jurídica con vistas a establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

<sup>3</sup> Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o dirigir legalmente sus acciones en alguna otra forma.

"inversionista de una Parte" significa cualquier persona física o jurídica de esa Parte que intenta realizar mediante acciones concretas, está realizando o ha realizado una actividad económica en otra Parte mediante la constitución de un establecimiento;

"medidas de las Partes que afectan el establecimiento" incluye medidas respecto a todas las actividades cubiertas por la definición de establecimiento;

"sucursal de una persona jurídica" significa un lugar de negocios que no tiene personalidad jurídica, y que:

(a) tiene apariencia de permanencia, como la extensión de una matriz,

(b) dispone de un equipo de gestión; y

(c) está materialmente equipada para la negociación comercial con terceras partes; en consecuencia, las terceras partes, aun cuando tengan conocimiento de que, de ser necesario, existirá un vínculo jurídico con la matriz cuya sede principal se encuentre en el extranjero, no tienen que tratar directamente con dicha matriz sino que pueden realizar transacciones comerciales en el lugar de negocios en que se constituye la extensión.

## Artículo 111

### **Ámbito de aplicación**

El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afectan el establecimiento<sup>4</sup> en cualquier actividad económica, con excepción de las siguientes:

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, y sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el mismo, este capítulo no cubre disposiciones sobre protección de inversiones, tales como aquellas disposiciones relativas específicamente a la expropiación y el trato justo y equitativo, ni cubre los procedimientos de solución de controversias inversor-Estado.

- (a) extracción, fabricación y procesamiento de materiales nucleares;
- (b) producción o comercio de armas, municiones y material bélico;
- (c) servicios audiovisuales;
- (d) cabotaje marítimo nacional<sup>5</sup>;
- (e) procesamiento, disposición y deshecho de basuras tóxicas; y
- (f) servicios de transporte aéreo nacional e internacional, tanto regulares como no regulares, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, salvo:
  - (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
  - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
  - (iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
  - (iv) servicios de asistencia en tierra y servicios de operación de aeropuertos.

---

<sup>5</sup> Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan ser consideradas cabotaje bajo la legislación nacional relevante, el cabotaje nacional bajo el presente capítulo cubre el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto ubicado en un País Andino signatario o un Estado Miembro de la UE y otro puerto o punto ubicado en el mismo País Andino signatario o un Estado Miembro de la UE, incluida su plataforma continental y el tráfico que se origina y termina en el mismo puerto o punto ubicado en un País Andino signatario o un Estado Miembro de la UE.

## Artículo 112

### Acceso a los mercados

1. Con respecto al acceso a los mercados a través de un establecimiento, cada Parte otorgará a los establecimientos e inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el previsto en los compromisos específicos contenidos en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento).
2. En los sectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento) se especifique algo distinto, se definen del modo siguiente:
  - (a) limitaciones en el número de establecimientos, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos u otras exigencias del establecimiento tales como una prueba de necesidades económicas;
  - (b) limitaciones en el valor total de las transacciones o activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (c) limitaciones en el número total de operaciones o en la cantidad total de producción expresada en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>6</sup>.
  - (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan ser empleadas en una determinada actividad económica o que un establecimiento pueda emplear y que sean necesarias para el desempeño de una actividad

---

<sup>6</sup> Los subpárrafos 2(a), 2(b) y 2(c) no cubren las medidas adoptadas para limitar la producción de un producto agrícola.

económica y estén directamente relacionadas con dicha actividad, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (e) limitaciones en la participación de capital extranjero en forma de un límite porcentual máximo de participación accionaria extranjera o del valor total de la inversión extranjera individual o agregada; y
- (f) medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de establecimiento (filial, sucursal, oficina de representación) o empresas conjuntas ("*joint ventures*"), mediante las cuales un inversionista de otra Parte puede desempeñar una actividad económica<sup>7</sup>.

### Artículo 113

#### **Trato nacional**

1. En los sectores para los cuales Colombia ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento) y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, Colombia otorgará a los establecimientos e inversionistas de la UE, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares<sup>8</sup>.

2. En los sectores para los cuales Perú ha listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento), y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, Perú otorgará a los establecimientos e inversionistas de la UE, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, un

---

<sup>7</sup> Cada Parte podrá exigir que, en caso de constitución de una persona jurídica en virtud de su propia ley, los inversionistas deban adoptar una forma legal específica. En la medida en que dicha exigencia se aplique de manera no discriminatoria, no necesita ser especificada en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento) para que sea mantenida o adoptada por las Partes.

<sup>8</sup> Para mayor certeza, el término "similares" es sin perjuicio del término "circunstancias similares" que Colombia haya acordado o acuerde en otros acuerdos internacionales.

trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a sus propios establecimientos e inversionistas<sup>9</sup>.

3. En los sectores para los que la UE haya listado compromisos de acceso a los mercados en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento), y con las condiciones y salvedades establecidas en el mismo, la UE otorgará a los establecimientos e inversionistas de los Países Andinos signatarios, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares.

4. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a una Parte compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los inversionistas.

#### Artículo 114

### **Listas de compromisos**

Los sectores comprometidos por cada Parte de conformidad con este Capítulo, así como cualquier reserva o limitación al acceso a los mercados y/o de trato nacional aplicable a los establecimientos e inversionistas de otra Parte en esos sectores, se encuentran listados en el Anexo VII (Listas de compromisos sobre establecimiento).

#### Artículo 115

### **Otros acuerdos**

1. Ninguna de las disposiciones del presente Título se podrá interpretar como una limitación de los derechos y obligaciones de las Partes y de sus inversionistas

---

<sup>9</sup> Para mayor certeza, los derechos que puedan derivarse para los servicios y proveedores de servicios de la UE de las obligaciones de Perú bajo el AGCS, permanecen plenamente aplicables en el marco de la OMC, particularmente en lo concerniente a la aplicación del principio de “servicios similares y proveedores de servicios similares” tal como ha sido incluido en el Artículo XVII del AGCS.

establecidos en cualquier acuerdo internacional relativo a la inversión existente o futuro del cual sean parte un Estado Miembro de la UE y un País Andino signatario.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, cualquier mecanismo de solución de controversias establecido en cualquier acuerdo internacional relativo a la inversión existente o futuro del que la UE, un Estado Miembro de la UE o un País Andino signatario sea parte, no será aplicable a alegaciones sobre violaciones del presente capítulo.

## Artículo 116

### **Promoción de inversiones y revisión**

1. Con miras a una liberalización progresiva de las inversiones, la UE y los Países Andinos signatarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, buscarán la promoción de un entorno atractivo y estable para la inversión recíproca.

2. La promoción referida en el párrafo 1 conducirá a una cooperación que incluirá, entre otros, la revisión del marco legal de las inversiones, el entorno de las inversiones y el flujo de inversiones entre las Partes, en concordancia con los compromisos que hayan adoptado en acuerdos internacionales. Dicha revisión tendrá lugar a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente a intervalos regulares.